

## INFORMACIONES AD PERPETUAM.

### ORDEN.

Noviembre 2 de 1868.

Sobre nulidad de las informaciones ad perpetuam.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la hacienda pública, dicho supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867, en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado). *Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero común, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada, informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo sirven

para ocurrir con ellas á las legaciones, ministerios, junta de hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—*Terán*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular número 78.—Por la Secretaría de justicia y con fecha 8 del actual, se me dice lo siguiente:

«Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicacion de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa á los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gavilón, la seccion de justicia de esta secretaría ha emitido el que á la letra copio:

«Segun aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda que se registra á fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en respuesta si la informacion en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

«En concepto de la seccion, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnizacion de daños y perjuicios ó el pago de efectos tomados por los empleados del Supremo Gobierno, son una verdadera demanda al fisco; y por consiguiente, no puede basarse en una simple informacion *ad perpetuam*, cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª, título 16, partida 3ª), y sobre todo cuando dirigiéndose la accion contra la hacienda pública en el caso que nos ocupa, la informacion se ha producido ante el juez auxiliar del fuero co-

mun, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

«Como son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la seccion opina se diga al Ministerio de Hacienda que no dé entrada á los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una informacion *ad perpetuam* producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la Federacion con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la nacion, para que en su vista dé su parecer y mande á los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar á la demanda.»

«Y estando conforme este Ministerio con el parecer de dicha seccion, lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo, de lo que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo.»

Y á fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe arriba inserto, mandando se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

Libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1862.—*Núñez*.

INGENIEROS de caminos. (Vease CAMINOS).

INGENIEROS militares. Su reglamento. (Vease COLEGIO MILITAR).

INSPECCION de policía. (Vease POLICIA).

INSTRUCCION pública. (Vease COLEGIOS).

## INSTRUMENTOS PUBLICOS.

### COMUNICACION.

Abril 29 de 1869.

Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª.—He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirve vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese tribunal superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del tribunal superior del Distrito federal, relativa á la testamentaria de D. Ramon Muñoz Guijarro, mientras no se llene el requisito de la legalizacion de úrmas. En contestacion manifiesto á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que el Gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir á su tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual

clase del Distrito con el objeto de que fuera obsequiada, y ántes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la constitucion, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este código dice: «En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros.» Los términos de este artículo manifiestan que la obligacion que impone á los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriría en el absurdo de que la



administracion de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en los muchos años que ha regido el sistema federal en la República. Las buenas reglas de interpretación no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la constitucion hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del Congreso dar ó no dar, segun la significacion de la palabra *puede*, usada en dicho artículo. Verdad es que no sería cuerdo dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que esta conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el Congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fé dentro de sus límites los procedimientos de sus tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevencion constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á dos actos públicos de los demas; porque la constitucion, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligacion absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligacion dependeria enteramente de su albedrío. Jamas se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligacion. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á mas de ser anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias, tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Fe-

deracion; y la administracion de justicia se embazaria tanto, que á veces sería casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de distrito obligacion de observarla, porque la constitucion prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera segun lo previene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestion á la requisitoria de que se trata, no podia haber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fué remitida por conducto del Ministro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda, y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podría ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el Gobierno no comprende por qué ese tribunal superior la ha devuelto sin diligenciarla. El Gobierno, pues, podría remitirla de nuevo esperando que el tribunal reformara el acuerdo que dictó y que se comunicó á esta Secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen á los interesados, segun han manifestado por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el C. presidente ha dispuesto se pase al tribunal superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del presidente de la sala que la expidió, en los términos que desea el tribunal superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente respetando las luces de los magistrados que la sostienen, cree el gobierno inútil decir nada mas, porque está á punto de expedirse por el Congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Mariscal*.—(Una rúbrica).—C. Presidente del tribunal de justicia de Guanajuato.

## INTERNACION.

### CIRCULAR.

Enero 11 de 1869.

Los efectos competentemente nacionalizados que se lleven á cualesquiera puertos para su internacion, pueden ser fraccionados si tal operacion es conveniente á los intereses de los dueños.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—En vista de los informes que se han rendido en esta secretaría, en el asunto que promueven los comerciantes Quintanal, Cortazar y Compañía, de Tampico, sobre que se permita el fraccionamiento de las mercancías extranjeras que introducen procedentes de Veracruz, en donde han satisfecho sus derechos, á fin de poder internarlas con nuevos documentos aduanales; y resultando que ningun perjuicio se puede seguir al erario con tal práctica, supuesto que todos los derechos marítimos, incluso los nombrados de internacion y contraregistro, han sido ya pagados á la importacion de

aquellas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que los efectos competentemente nacionalizados que se lleven á cualesquiera puertos para su internacion, pueden ser fraccionados, si tal operacion es conveniente á los intereses de los dueños, en cuyo caso la aduana marítima por donde se haga la introduccion, podrá expedir los documentos que se le pidan para amparar el todo ó la parte de cargamento que se pretenda internar; con la obligacion, de parte de los interesados, de presentar sus facturas certificadas por la administracion de rentas del lugar ú oficina que haga sus veces, en donde deberán constar precisamente las procedencias de los efectos, para evitar que circulen en el interior de una manera fraudulenta; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1869.—*Romero*.

INTERNACION. (Vease la circular de 2 de Febrero de 1869, sobre ADUANAS MARITIMAS).

INTERVENTORES de las casas de moneda. (Vease CASAS DE MONEDA).

## INVALIDOS.

### DECRETO.

Diciembre 28 de 1869.

Mientras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Smith se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Mientras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Bernardo Smith, se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.



**INV**  
INVALIDOS.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno general en México,

á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México. Diciembre 28 de 1869.—*Mejía*.

Quedan rehabilitados los Inválidos. (Vease REHABILITACIONES).

## JEFATURAS DE HACIENDA.

Los jefes de hacienda recogerán los productos de los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de los metales. (Vease la circular de 25 de Enero de 1869, sobre CASAS DE MONEDA).

Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de hacienda. Julio 1º de 1869. (Vease CUENTAS).

## JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

**CIRCULAR.**

Noviembre 18 de 1868.

Se pide una noticia de los individuos ocupados actualmente, que hayan servido en el ejército en la época de la Intervencion y del Imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado—Mayor.—Circular número 25.—Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que copio:

«Los CC. dipudados secretarios del Congreso de la Union, con fecha 16 de este mes, me dicen lo que sigue:—«En sesion de hoy ha acordado el Congreso de la Union lo que sigue:—En el tér-

mino de quince dias remitirá el Ejecutivo una noticia nominal de los individuos ocupados actualmente en las oficinas y en el ejército de la Federacion, que hayan servido al llamado Imperio y á la Intervencion, expresando los empleos que sirvan actualmente, y los que hubieren servido en tiempo del llamado Imperio.—Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para el fin expresado.»—Lo que trascibo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ministerio.»

Y por orden del mismo C. Presidente lo inser

**JEF**

JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

**CIRCULAR.**

Febrero 8 de 1869.

Quedan dados de baja en los depósitos el dia último del presente todos los CC. jefes y oficiales que no sean permanentes.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª —Circular número 109.—El C. Ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fechas 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atencion á las aflictivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el dia último del presente, todos los CC. gefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad.—México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

## JUECES FEDERALES.

**CIRCULAR.**

Setiembre 7 de 1868.

Obligacion de los jueces federales de justificar en los casos respectivos que el sueldo del escribano que deben recibir lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª —Circular número 85.—Hoy digo al C. jefe de hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

«El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente:—«Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—«Con esta fecha digo al C. juez de distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue:—«En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascibe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de distrito y la jefatura de hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del es-

cribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascibe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.»—Y tengo la honra de trascibirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»—Y lo inserto á vd. para sus efectos.»—Lo que trascibo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa jefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las